

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

LEY 02 DE 1987

(enero 9)

por la cual se crea la Orden del Congreso de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese la Orden del Congreso de Colombia.

Artículo 2º Esta Orden será otorgada a colombianos y extranjeros que conforme a la decisión de las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras, previo concepto de mayorías de las Comisiones de Honores del Congreso (Comisiones Segundas) sean merecedoras de esta alta dignidad.

Parágrafo. El concepto de las Comisiones no es obligatorio; pero deberá adicionarse al expediente respectivo que otorgue la condecoración y consignarse en el Acta de la sesión del Consejo de la Orden del Congreso de la República que apruebe la misma.

I

Del Consejo de la Orden.

Artículo 3º El Consejo de la Orden del Congreso de Colombia estará constituido por los Presidentes, Primeros Vicepresidentes, Segundos Vicepresidentes de las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras y el Secretario General del Congreso.

Artículo 4º El señor Presidente del Senado de la República es Gran Maestro de la Orden; el señor Presidente de la Cámara de Representantes es Gran Canciller; y el señor Secretario General del Congreso actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo. El Secretario General de la Cámara de Representantes, reemplazará al Secretario del Congreso, en sus faltas temporales o absolutas, como Secretario General del Consejo.

Artículo 5º El Consejo tendrá reuniones ordinarias o extraordinarias cuando así lo disponga el Gran Maestro o lo solicite alguno de sus miembros.

Artículo 6º Cuando las sesiones estén presididas por el Gran Maestro, el Consejo podrá deliberar y decidir de acuerdo con los reglamentos del Congreso.

Artículo 7º Serán atribuciones del Consejo las siguientes:

- Hacer el estudio de las solicitudes que se sometan a su consideración;
- Darle su aprobación, rechazo o aplazamiento; la aprobación se hará mediante votación secreta y exclusivamente por unanimidad;
- Velar por el cumplimiento fiel de las disposiciones establecidas en estos estatutos y por el prestigio de la Orden;
- Adoptar las disposiciones que sean indispensables relacionadas con las actividades de la Orden; y,
- Suspender el derecho a usar las insignias de la Orden por actos incompatibles con la dignidad de la misma.

II

De las Condecoraciones.

Artículo 8º La Orden del Congreso de Colombia constará de los siguientes grados:

- Gran Cruz Extraordinaria con Placa de Oro.
- Gran Cruz con Placa de Oro.
- Gran Oficial.
- Comendador.
- Caballero.

Artículo 9º La Gran Cruz Extraordinaria con Placa de oro, podrá concederse exclusivamente a los Jefes de Estado, ex Jefes de Estado, Presidentes Electos, Presidentes del Congreso y Corte Suprema de Justicia y Cardenales colombianos.

La Gran Cruz con Placa de Oro, podrá concederse a Parlamentarios, ex Parlamentarios, Embajadores, Ministros de Estado, Generales de las Fuerzas Armadas, Almirantes, Mariscales, Cardenales extranjeros, Príncipes de Casas reinantes, y a personalidades nacionales o extranjeras cuyas categorías equivalgan a las ya mencionadas.

La de Gran Oficial, podrá concederse a los Presidentes de Organismos Internacionales, de Comisiones Parlamentarias, Arzobispos, Obispos, Mayores y Brigadieres Generales y Contraalmirantes.

La Cruz de Comendador, constituirá un grado que podrá otorgarse solamente a entidades o personalidades jurídicas a quienes el Consejo los conceda habida cuenta de su antigüedad e importancia sobresalientes al servicio de las Instituciones y por destacados servicios a la Nación.

La Cruz de Caballero podrá concederse a funcionarios de Congreso, del Estado, a Directivos de Asociaciones Gremiales y Sindicales y Educadores, con no menos de quince (15) años de antigüedad al servicio de la respectiva Institución, que hayan acreditado méritos suficientes, distinguiéndose en el desempeño de su posición.

Parágrafo. El Secretario del Consejo deberá llevar un libro en que se registrarán las condiciones, grados y circunstancias en que ha sido concedida la Orden del Congreso de Colombia.

Artículo 10. Los miembros de la Orden sólo podrán ser ascendidos cuando hubieren acumulado nuevos motivos para merecer dicho ascenso; los cuales estarán sujetos a un riguroso grado, independientemente de la categoría personal que pueda tener el beneficiario en el momento del ascenso.

Parágrafo. En el caso de una promoción, el interesado está en la obligación de retornar la venera anterior al Canciller de la Orden una vez que haya recibido la nueva. El Consejo podrá determinar las medidas que considere, en caso del incumplimiento de la presente obligación.

Artículo 11. Las propuestas para la Orden del Congreso de Colombia deberán acreditar:

- Nacionalidad del candidato;
- Profesión y actividades;
- Datos biográficos;
- Mención de los servicios que los hagan merecedor de la distinción;
- Grado de otras condecoraciones que posea;
- Nombre del proponente.

Artículo 12. La entrega de las Condecoraciones se efectuarán de la siguiente manera:

Las Condecoraciones de Gran Cruz Extraordinaria con Placa de Oro y Gran Cruz con Placa de Oro, serán entregadas por el Gran Maestro a los extranjeros o nacionales que se hallen en el país.

En el exterior se hará por el Representante Diplomático de Colombia, si fuere el caso.

La Cruz de Plata y demás insignias pueden ser entregadas por el Gran Canciller de la Orden o por el Representante Diplomático de Colombia en el exterior, si fuere el caso.

Cuando en un mismo acto se haga entrega de condecoraciones de un diverso grado o en casos no previstos, el Gran Maestro o el Gran Canciller dispondrá lo concerniente.

Artículo 13. Los Diplomas que acreditan la concesión de la condecoración serán del siguiente tenor:

"El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, Gran Maestro y Gran Canciller de la Orden del Congreso de Colombia Certifican: Que la Rama Legislativa del Poder Público Colombiano confirió por Resolución número ... de ... la Condecoración de ... a ... Registrado en el libro ... bajo el número ..."

El Gran Maestro El Gran Canciller

El Secretario General

III

De las insignias.

Artículo 14. La Orden del Congreso de Colombia constará de las siguientes insignias para cada uno de sus cinco grados, a saber:

Caballero:

Cruz de Malta de Cuatro Brazos bifurcados y esmaltados en color naranja vivo orlada por una corona de laurel de 40 milímetros de diámetro. En el anverso y el centro, acolado un círculo de 30 milímetros de diámetro con la fachada del Capitolio Nacional en alto relieve y alrededor la leyenda "Orden del Congreso de Colombia" sobre fondo de esmalte color naranja. Esta Cruz tendrá un diámetro de 53 milímetros y será en plata brillante Ley 0.900, sostenida por una cinta de 40 milímetros de ancho color naranja vivo que llevará en los bordes el tricolor colombiano. Esta insignia llevará sobre el lado izquierdo del pecho.

Comendador:

Similar a la anterior pero en plata dorada y suspendida al cuello una cinta estilo corbata en los mismo colores del grado anterior.

Gran Oficial:

Este grado llevará una placa estrellada convexa de plata antigua con 8 brazos radiados cuyo diámetro mayor será de 81 milímetros y que tendrá en el centro sobrepuesta una cruz igual a la del Grado Comendador.

Se usará un poco arriba de la cintura y en el lado derecho.

Gran Cruz:

Será una placa igual a la de Gran Oficial, en plata brillante pero que se usará a la izquierda al nivel de la cintura, y una igual a

la del Comendador, suspendida en una banda de 101 milímetros de ancho en color naranja vivo, con el tricolor colombiano en sus bordes.

Deberá usarse terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

Gran Cruz Extraordinaria:

Constará de las mismas insignias que la Gran Cruz, pero la placa estrellada en plata dorada.

Sus insignias se ostentarán como las de la Gran Cruz. La cinta o banda de estos dos últimos grados deberá llevarse siempre por debajo del chaleco, excepto en las ocasiones en que se halle presente el Jefe del Estado, en estos casos se llevará por encima del chaleco.

Artículo 15. Cada grado consta de las siguientes insignias:

a) Joya: de acuerdo con la descripción anterior;

b) Miniatura o réplica: para uso con Frac, será una Cruz de proporciones similares a la Joya del Caballero pero en tamaño aproximado de 16 milímetros suspendida en una cinta color naranja vivo de catorce milímetros de ancho;

c) Escudo para solapa: para uso en la solapa del traje de civil.

En el grado de Caballero será de forma circular en diámetro aproximado de 10 milímetros en cuyo centro llevará en alto relieve la fachada del Capitolio Nacional y alrededor la leyenda "Orden del Congreso de Colombia" sobre fondo de esmalte color naranja. En plata brillante.

En el grado de Comendador será igual al anterior pero fabricado en plata dorada.

Para el grado de Gran Oficial será similar al anterior pero adicionalmente llevará la Cruz de la Réplica y fabricado en plata antigua.

En el grado Gran Cruz será igual al de Gran Oficial pero en plata brillante.

Para el grado Gran Cruz Extraordinaria será igual al anterior pero fabricado en plata dorada.

Artículo 16. Anualmente las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras incluirán en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para atender a los gastos de sostenimiento de la Orden de acuerdo con las prescripciones de estos estatutos.

IV

Sanciones:

Artículo 17. Se considerarán causales para la pérdida al derecho a la condecoración las siguientes:

a) Haber sido condenado a pena corporal aflictiva por Jueces o Tribunales Ordinarios o Extraordinarios;

b) Por la Comisión de Actos degradantes o repudiados que hagan, a juicio del Consejo, a quien los cometa, indigno de pertenecer a una Corporación de Honor;

c) Por usar una condecoración superior a aquella a que le haya sido conferida;

d) Por inexactitud comprobada de los hechos y elementos de juicio que sirvieron al Consejo para conferirlo;

e) Por difamación del país en el exterior.

Artículo 18. Deberá mediar un proceso de averiguación de los hechos que puedan ocasionar la anterior medida, mediante pruebas irreversibles. En el Decreto del Consejo se mencionará el número de la disposición por medio de la cual fue concedida.

Artículo 19. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del Senado de la República
HUMBERTO PELÁEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia.
Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 9 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores y encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno,

Julio Londoño Paredes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0023 DE 1987

(enero 6)

por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas, creada por Decreto número 29 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el artículo 1º del Decreto extraordinario 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión de Antigüedades Náufragas, estará integrada así:

—El Secretario General de la Presidencia de la República, quien la presidirá.

—El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.

—El Director de la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR.

—El Gerente del Banco de la República.

—El Director del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA.

Tres (3) delegados nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 2º Nómbranse como delegados del Presidente de la República en la Comisión a que se refiere este Decreto a los doctores: Mauricio Obregón, Rodolfo Segovia y J. Mario Aristizábal.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.) de las funciones del despacho del Ministro de Gobierno,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Rafael Samudio Molina.

La Ministra de Educación Nacional,

Marina Uribe de Eusse.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 041 DE 1987

(enero 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Pedro Gómez Barrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, cargo actualmente vacante.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA

NUMERO 0002 DE 1987

(enero 6)

por la cual se reconoce a un funcionario consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, que le otorga el artículo 120, numeral 20 de la Constitución de la República de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión reconócese al señor Alfonso Zurbarán Trejo como Cónsul General de Venezuela en la ciudad de Medellín con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia, Chocó, Cauca, Nariño, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

RESOLUCION EJECUTIVA

NUMERO 0003 DE 1987

(enero 6)

por la cual se reconoce a un funcionario consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, que le otorga el artículo 120, numeral 20 de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Antonio Quintana como Cónsul de Venezuela en la ciudad de Riohacha con jurisdicción en el Departamento de la Guajira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0724 DE 1986

(diciembre 23)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una entidad.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 del Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Hernán Cifuentes Sguerra, en su carácter de Director Ejecutivo y representante legal de la persona jurídica denominada "Asociación Nacional de Laboratorios de Productos Veterinarios, Apiovet", con domicilio en Bogotá, solicita a este Ministerio se apruebe la reforma introducida a los estatutos de la mencionada entidad, la cual fue adoptada en asamblea general celebrada el 14 de noviembre de 1986;

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Copias del acta de asamblea general antes mencionada;

b) Copias de los estatutos tal como quedaron una vez reformados;

Que la entidad en referencia obtuvo reconocimiento de personería jurídica por Resolución número 2451 del 15 de julio de 1970, providencia que aparece debidamente publicada en el Diario Oficial;